

RESOLUCIÓN NÚMERO 20244250019195
de 06-05-2024



“Por la cual se corrige un error formal de la Resolución No. 20234250055185 del 14 de diciembre de 2023 “Por la cual se concede la desvinculación por terminación de contrato de administración de flota del vehículo de placas SOF173, por solicitud de la empresa COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A. con NIT: 800.000.755-4 del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA - AMAZONAS

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, los Decretos 087 de 2011 y 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado **No 20233031871902 del 27 de noviembre de 2023**, el Representante Legal de la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A. con NIT: 800.000.755-4**, solicitó la desvinculación por terminación del contrato de administración de flota del vehículo de placa **SOF173**, de propiedad del señor **LUÍS ERNESTOS SÁNCHEZ RIAÑO**, identificado don cédula de ciudadanía No 19.341.778.

Que, dando cumplimiento a los principios de celeridad y eficacia en las actuaciones administrativas, así como el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a verificar la documentación adjunta, concluyendo que los argumentos presentados por el Representante Legal de la empresa se acogieron plenamente a lo preceptuado en el Decreto 431 del 2017, Artículo 26 que adiciona el artículo a la sección 8 del Capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.8.12, que señala “terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte”. Asimismo, a pesar de NO haberse encontrado el contrato de vinculación, de conformidad con los artículos 2.2.1.6.8.1. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el art 20 del Decreto 431 de 2017 eliminó las prórrogas automáticas en los contratos de vinculación, por lo que se cumplían los presupuestos para conceder la desvinculación.

En ese orden, se expidió la Resolución **No. 20234250055185 del 14 de diciembre de 2023** “Por la cual se concede la desvinculación por terminación de contrato de administración de flota del vehículo de placas SOF173, por solicitud de la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A. con NIT: 800.000.755-4** del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

Que, al verificar la resolución en mención, se logró identificar que en el numeral CUARTO de la parte resolutive hubo un error mecanográfico al digitar la placa del vehículo, motivo por el cual, esta Dirección Territorial Cundinamarca - Amazonas, procede a corregir la resolución **No. 20234250055185 del 14 de diciembre de 2023** en el sentido de señalar que la placa del vehículo sobre el cual se decide y notifica la desvinculación es la **SOF173**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

De conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que señala:



RESOLUCIÓN NÚMERO 20244250019195
de 06-05-2024



“Por la cual se corrige un error formal de la Resolución No. 20234250055185 del 14 de diciembre de 2023 “Por la cual se concede la desvinculación por terminación de contrato de administración de flota del vehículo de placas SOF173, por solicitud de la empresa COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A. con NIT: 800.000.755-4 del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”.

Artículo 45. Corrección de errores formales: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Así mismo, mediante providencia con **No 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563) del 26 de febrero de 2014**, el H. Consejo de Estado señaló:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos.

El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno.

La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...] [...] La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad].

El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible fraus legis. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...] Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

En ese entendido, y por tratarse de una modificación que no afecta de manera sustancial el contenido del acto administrativo, se procederá a corregir el yerro acaecido en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la resolución **No. 20234250055185 del 14 de diciembre de 2023** en el sentido de



RESOLUCIÓN NÚMERO 20244250019195
de 06-05-2024



“Por la cual se corrige un error formal de la Resolución No. 20234250055185 del 14 de diciembre de 2023 “Por la cual se concede la desvinculación por terminación de contrato de administración de flota del vehículo de placas SOF173, por solicitud de la empresa COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A. con NIT: 800.000.755-4 del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”.

señalar que la placa del vehículo sobre el cual se decide y notifica la desvinculación es la **SOF173**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Corregir el error formal que por transcripción presenta el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la resolución **No. 20234250055185 del 14 de diciembre de 2023** en el sentido de señalar que la placa del vehículo sobre el cual se decide y notifica la desvinculación es la **SOF173**, solicitada por la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A.**, identificada con **NIT: 800.000.755-4**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo a la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A.**, identificada con **NIT: 800.000.755-4**, al correo: colturex@colturex.com de conformidad con los artículos 53 a 57 de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **LUÍS ERNESTOS SÁNCHEZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.341.778, en calidad de propietario del vehículo de placas **SOF173** por aviso en la página web del Ministerio de Transporte www.mintransporte.gov.co, toda vez que no se cuenta con dirección física y tampoco con correo electrónico para su respectiva notificación. Lo anterior de acuerdo con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta decisión administrativa **NO** procede recurso por tratarse de un acto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS CAMILO CÁRDENAS VÉLEZ
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA - AMAZONAS

Proyectó: Luz Marina Díaz Salamanca
Revisó: Andrés Camilo Cárdenas Vélez

